

San Carlos de Bariloche, 30 de julio de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: TORRES GAETE, MATIAS NICOLAS; DIOMEDI, PABLO GASTÓN; CHUECA, JUAN PABLO; DIOMEDI, LEONARDO DAMIAN, CARDENAS WIEDERHOLD, OSCAR EDUARDO; GIORDANO, AXEL ARON Y LUCERO OLIVARES, SEBASTIAN IGNACIO C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/ ORDINARIO, Expte. PUMA nro. BA-00493-L-2025, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---**1)** El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**2)** Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---**3)** Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación E0028.-

---**4)** Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---**5)** La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---**6)** Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia.-

---**7) Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió rechazar la demanda, rechazando el planteo de improponibilidad de la misma e impuso las costas en el orden causado en atención a la complejidad jurídica y probatoria del conflicto, a la razonabilidad de las posiciones asumidas por ambas partes y a la efectiva yuxtaposición de actividades acreditada en autos.

---Para así resolver consideró que no se encontraba en debate la relación laboral existente, la fecha de ingreso de ellos trabajadores, que la demandada es una cooperativa que desarrolla múltiples actividades vinculadas a la prestación de servicios (electricidad en todas sus etapas: producción, transmisión, distribución y comercialización;

saneamiento; sociales (sepelios y salud); y que las tareas desarrolladas por los actores son en el área de saneamiento/planta depuradora de líquidos cloacales.

---Así estableció que la cuestión controvertida en autos es el encuadramiento convencional que corresponde a los actores, y si existen o no diferencias salariales a su favor. Mientras los actores pretenden ser encuadrados dentro del CCT de Luz y Fuerza y percibir salarios y bonificaciones del mismo, la empleadora plantea que el encuadre bajo un convenio de empresa es el adecuado.

---Así se hicieron constar los hechos acreditados y relevantes para decidir la subsunción convencional y estableció que: i) la demandada reviste la condición de una misma y única persona jurídica empleadora —la Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda. (CEB)—, aunque con prestación de servicios diversos. En el plano fáctico-económico y organizacional, se tuvo por acreditado que la actividad dominante de la cooperativa es la distribución de energía eléctrica, con aplicación mayoritaria del CCT 36/75 en el universo principal de sus dependientes.

---Al considerar la naturaleza eléctrica de las tareas desarrolladas por los actores, tuvo por acreditado que trabajan en el área de saneamiento y ejecutan tareas que involucran energía eléctrica (intervención sobre instalaciones y equipamiento vinculados a media tensión y trabajos con tensión).

---Analizó el intercambio epistolar, registros de capacitación de los trabajadores y la prueba testimonial producida en autos y tuvo por acreditado que un componente eléctrico relevante, habitual y técnicamente exigente en las tareas del colectivo actor, con exposición a riesgos de magnitud equivalente —e incluso de mayor frecuencia en ciertos aspectos— a los del personal del área de energía. Sin embargo, consideró que la valoración de estos testimonios no puede prescindir de un dato que también surge de ellos: las tareas eléctricas descriptas por en la testimonial se insertan funcionalmente en el mantenimiento integral del proceso de saneamiento —despiece de bombas, reparación por corrosión, mantenimiento de equipos que permiten elevar, tratar y depurar efluentes—, y la capacitación acreditada también por la prueba testimonial, responde a la exigencia preventiva derivada del perfil de riesgo del puesto, no a una adscripción funcional al servicio público de distribución eléctrica como fin propio.

---Así, entendió que se configura una zona de zona de intersección o yuxtaposición que constituye el núcleo de complejidad de este litigio.

---Se analizó la estructura funcional dual de las descripciones del puesto descripta en la documentación interna de la demandada, las descripciones del puesto que consta en los

legajos de los actores y las capacitaciones y consideró necesario las tareas efectivamente realizadas para determinar el encuadramiento convencional y concluyó en primer lugar que conforme la prueba testimonial que se indica las tareas eléctricas están funcionalmente orientadas al procesamiento del efluente, es decir, al servicio de saneamiento como fin productivo.

---Valoró la prueba testimonial en dicho contexto de análisis y en la acreditación de las circunstancias de lógica organizativa y convencional de la cooperativa en el marco de la negociación colectiva del CCT 1052/09 con el sindicato SITSA y la federación FENTOS, concluyendo que tal reconstrucción del diseño organizativo diferenciado y de la política empresaria de encuadramientos múltiples, aunque su peso en materia de tareas concretas es necesariamente menor, por tratarse de un conocimiento de nivel institucional y estratégico, no técnico. Así conforme también la testimonial producida tuvo por acreditado que el propio convenio de empresa incluye un adicional por tarea peligrosa para los compañeros de mantenimiento, operadores y personal de redes, lo cual evidencia que el régimen sectorial contemplaba los riesgos específicos del área sin necesidad de remitir al CCT 36/75.

---Así se interpretó y concluyó que con la prueba producida, que quedó acreditado la existencia de una unidad técnica de saneamiento con autonomía funcional, convenio de empresa propio y lógica operativa diferenciada, y que por ello, el resultado probatorio conjunto, entonces, no es el de una identidad plena con el personal regido por el CCT 36/75, sino el de una marcada superposición funcional en ciertos aspectos técnicos dentro de un ámbito sectorial que mantiene, al mismo tiempo, especificidad propia.-

---Luego se realizó el análisis de la prueba pericial contable de la que surge la existencia de diferencias económicas relevantes según la aplicación del convenio que aplica la accionada para liquidar los haberes y aquéllos contemplados en el CCT 36/75.

---A partir del análisis realizado de la prueba, el Tribunal desarrolló los fundamentos jurídicos de la construcción de la decisión para resolver la causa.

---Así en base a otros precedentes de la Cámara estableció que la determinación del convenio colectivo de trabajo aplicable a una relación laboral concreta constituye función judicial propia del juicio individual, insusceptible de ser reemplazada por ninguna instancia administrativa ni por el resultado de procedimientos de encuadramiento sindical. Que el juez no está vinculado por la calificación que el empleador haya dado al contrato ni por el código de actividad que haya declarado ante los organismos tributarios o previsionales, y asimismo, consideró que la regla de la

actividad principal es un punto de partida analítico, no una respuesta definitiva.

---Se señaló la diferencia entre los institutos de encuadramiento sindical y encuadramiento convencional y en dicha distinción fundó el rechazo de la improponibilidad de la demanda planteada por la accionada.

---Con fundamento en el principio de primacía de la realidad, teniendo en cuenta la actividad principal de la empresa, el convenio aplicable a la actividad principal, se desarrollaron los aspectos fácticos acreditados a considerar para resolver la litis, como la autonomía funcional del sector, que es una unidad técnica de ejecución, la prestación efectivamente desarrollada en la unidad de ejecución concreta del sector de saneamiento de la accionada y su autonomía funcional como operadora del un servicio público diferenciado regido por una concesión provincial específica, con personal con funciones propias, con una denominación interna diferenciada y un CCT de empresa propio del sector. A continuación resaltó la importancia de responder si las tareas eléctricas desarrolladas por los actores en dicha unidad de ejecución afectan funcionalmente al servicio público de electricidad en sentido propio, o si constituyen un auxilio técnico interno de la unidad de saneamiento, y el ámbito concurrente de los convenios colectivos en los que se funda la litis.

---A continuación se desarrolló el análisis del ámbito de aplicación del CCT 36/75 y del CCT 1052/09 "E" de empresa sectorial, su homologación, los efectos de la misma, y el objetivo del control judicial de aplicación del CCT a un caso en concreto.

---Así se analiza las tarea desarrolladas por los actores en el sector de saneamiento o si afectan funcionalmente al servicio público de electricidad, y se concluye que las tareas de los actores aparecen insertas dentro de la operatoria electromecánica del sistema cloacal, esto es, dentro de la prestación del servicio de saneamiento, y no como una prestación principal, autónoma y prevalente destinada a la producción, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.

---Se distinguió lo previsto en la cláusula de servicios auxiliares del CCT 36/75, estableciendo que los mismos comprenden a la empresa eléctrica como tal, es decir, de de su actividad de producción, transmisión, distribución, comercialización y administración del servicio público eléctrico. No comprende, sin otra demostración adicional, las tareas que utilizan electricidad como insumo o herramienta técnica para sostener un servicio autónomo distinto, aun cuando ese servicio sea prestado por la misma persona jurídica empleadora. Así se establece conforme lo acreditado en la etapa probatoria, que en el caso, la electricidad aparece como medio técnico relevante del

servicio cloacal y no el objeto principal y prevalente de la prestación de los actores sea el servicio público eléctrico en sentido propio.

---Por último, se sustenta la decisión en el mejor ajuste normativo a la realidad funcional acreditada de los trabajadores, desplazando la aplicación del principio establecido en el art. 9 de la LCT y que debe resolverse conforme el art. 19, inciso b) de la Ley 14.250 (T.O. 2004). Así, se consideró que lo acreditado muestra que el CCT 36/75 presenta una estructura remuneratoria más alta para tareas eléctricas y que el CCT 1052/09 "E", por haber sido concebido para el servicio cloacal, no reproduce todos los adicionales del régimen eléctrico, si no que se debió demostrar que no solo una disparidad remuneratoria o una cercanía técnica entre tareas, sino que la prestación de los actores quedaba efectivamente comprendida, con carácter prevalente, dentro del ámbito funcional del convenio reclamado, y acreditar que el convenio de empresa había dejado de ofrecer el ajuste normativo principal de la prestación desarrollada por el colectivo actor. Ello, en virtud que al resolver en encuadramiento convencional no sea el que resulta más favorable en abstracto desde el punto de vista salarial, sino el que mejor se corresponde con la ubicación funcional real de la prestación acreditada. Y bajo esa pauta, la autonomía funcional del sector saneamiento, el objeto específico del CCT 1052/09 "E" y la falta de acreditación de una afectación preponderante al servicio público eléctrico conduce al Tribunal a concluir que el convenio sectorial de saneamiento no ha quedado desvirtuado en autos.

---Finalmente, y aún cuando no ha sido planteado por las partes, el voto rector realiza un análisis de inaplicabilidad en el caso de la Ley 27.802 con fundamento en su irretroactividad y vigencia, dado que el reclamo de autos es anterior a la entrada en vigencia de la ley mencionada.

---8) Recurso extraordinario - Reseña de los agravios:

---El recurrente funda su recurso en errónea la doctrina legal aplicable al caso, arbitrariedad por apartamiento de la prueba producida, omisión de tratamiento de cuestiones conducentes, contradicción entre sus fundamentos y una errónea subsunción jurídica de los hechos acreditados.

---Primer agravio:

---El recurrente plantea como el primero de los agravios que funda su recurso en arbitrariedad y contradicción de la sentencia, en tanto en la misma, a pesar de tener por acreditados los hechos invocados por su parte, luego introduce un requisito, para el recurrente novedoso, afirmando que dichos hechos no alcanzan para acreditar la

aplicación del CCT que reclama y se rechaza la demanda. Específicamente se refiere a la afectación preponderante al servicio público eléctrico, y afirma que tal requisito no surge del CCT 36/75 en los términos en que la Cámara lo formula.

---Sostiene que dicho CCT no exige que el trabajador esté afectado en forma exclusiva ó preponderante al servicio eléctrico entendido con el alcance restrictivo que construye la sentencia. Que tampoco exige que las tareas eléctricas no se desarrollen dentro de otra área de la misma empresa. Que menos aún exige que la energía sea el “fin propio” inmediato de la prestación y no el medio técnico indispensable de la tarea.

---Afirma que la Cámara agregó una condición que el convenio no prevé y, sobre esa base, desestimó un reclamo cuya plataforma fáctica tuvo por probada, lo que implica no sólo una arbitrariedad sino también una contradicción en sus fundamentos.

---Acusa por ello, a la sentencia de realizar una interpretación restrictiva, dogmática del CCT 36/75 y contraria a su texto. Funda tal acusación en que con dicha interpretación se vacía de contenido la amplitud del art. 1 del CCT 22 36/75, que no se limita a las etapas puras de producción, transmisión, distribución o comercialización, sino que incorpora a los servicios auxiliares, manuales, técnicos y administrativos. Agrega que la Cámara introdujo el concepto de “en sentido propio” pero que no explicó de dónde extrae esa limitación, puesto que no surge del texto y del espíritu del CCT 36/75, ni citó norma ó doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de la Nación que imponga tal recorte hermenéutico.

---Señala que en autos no se discutió la existencia de un mero riesgo eléctrico genérico como el que puede existir en cualquier explotación industrial. Que aquí se probaron trabajos con tensión, operación de celdas de media tensión, mantenimiento y maniobras sobre tableros energizados, con capacitaciones habilitantes específicas y riesgo eléctrico equivalente o mayor al del área de energía. Que no se trata del uso ordinario de la electricidad como simple insumo. Que se trata de tareas eléctricas sustantivas, permanentes y especializadas, que se realizan dentro de una empresa que distribuye energía.

---Concluye que la interpretación que hizo la Cámara del CCT 36/75 no sólo es restrictiva sino ajena a la realidad del caso.

---**Segundo agravio:**

---El recurrente plantea como segundo agravio que la sentencia contradice el principio de primacía de la realidad.

---Señala que a Cámara afirmó que el encuadramiento convencional debe resolverse

conforme el principio de primacía de la realidad y que el empleador no puede definir unilateralmente el marco normativo aplicable. Sin embargo, afirma, que al momento de decidir, hizo exactamente lo contrario. Que se privilegió la organización interna de la empresa, la existencia de un convenio de empresa para saneamiento (que en su origen vulneró la realidad de los actores) y la noción de unidad técnica autónoma, por encima de las tareas reales y efectivas acreditadas en autos, ésto es que dentro de ese 4 sector existe un grupo de trabajadores cuyas tareas reales exceden el marco típico del saneamiento y se insertan en el campo material del CCT 36/75, en tanto la demanda estaba circunscripta al grupo de trabajadores que realiza tareas vinculadas con la energía eléctrica y 8 trabajos con tensión.

---Afirma por ello, que el razonamiento del fallo es equivocado porque parte de la realidad para enunciar un principio y luego la abandona para resolver con base en una clasificación organizativa previa.

---Agrega que en la sentencia se omitió responder a un agravio central vinculado con los actos propios, la igualdad y la conducta contradictoria de la accionada. Luego de enumera las circunstancias fácticas que considera acreditó y señala que la empresa utiliza convenios de energía de manera amplia cuando 24 ello le conviene, pero se vuelve restrictiva justamente frente a los actores que sí realizan trabajos con tensión.

---Esgrime que ese agravio no era accesorio, era conducente y relevante. Que servía para demostrar la arbitrariedad de la conducta empresaria, la violación del principio de igualdad y la contradicción con sus propios actos, y que en la sentencia no se trató.

---Entiende que dicha omisión de tratamiento, de haber sido tratada, desbarataba la construcción dogmática y arbitraria que 6 realizó el Tribunal.

---Específicamente señala que la Cámara no explicó por qué el caso de Bariloche en Red no es relevante para el análisis. Que no explicó por qué el caso Sepelios no evidencia una política de encuadres discrecional. No explicó por qué APUAYE y APJAE pueden aplicarse a personal sin riesgo eléctrico y sin afectación al servicio público. Pero que de manera dogmática negó el CCT 36/75 a quienes sí trabajan con tensión.

---Entiende que la omisión de tratamiento de estos extremos privó al fallo de una respuesta adecuada sobre uno de los ejes medulares de la pretensión actoral y evidenció que se apoya en un único argumento que no es más que una exageración de los elementos del art. 1 del CCT 36/75, llevándolo a una restricción impropia y ajena al texto de la norma convencional.

---Tercer agravio:

---El recurrente plantea como tercer agravio que el Tribunal realizó una arbitraria selección de la prueba testimonial y una valoración sesgada de la misma.

---Afirma que la Cámara tomó de esos testimonios sólo aquello que le servía para sostener que las tareas estaban orientadas al saneamiento y dejó en un segundo plano aquello que acredita la identidad o proximidad funcional con el personal de energía y con la distribución de energía.

---Cuarto agravio:

---El recurrente plantea un cuarto agravio con fundamento en que se aplicó erróneamente del art. 19, inc. b) de la Ley 14.250.

---Plantea que en la sentencia sostuvo que en caso de concurrencia de convenios la comparación debe efectuarse por instituciones y que ello impide tanto el conglobamiento absoluto como el espiguelo cláusula por cláusula, pero que luego no realizó esa comparación institucional, no analizó, si el CCT 1052/09 “E” contiene una regulación equivalente y adecuada respecto de las tareas con tensión, la operación de celdas de media tensión, la exposición al riesgo eléctrico, las categorías laborales vinculadas con esas tareas o los adicionales propios de ese universo funcional.

---Sostiene que tampoco explicó por qué un simple adicional por tarea peligrosa dentro del convenio de saneamiento reemplazaría o absorbería el régimen integral del CCT 36/75 para trabajadores que realizan tareas comprendidas en éste.

---Concreta el agravio al afirmar que la Cámara citó la regla, pero no la aplicó al caso de manera concreta, y que por ello, más que una verdadera comparación por instituciones, el fallo vuelve a resolver por la sola pertenencia sectorial al área de saneamiento soslayando la realidad de los actores (acreditada y aceptada por el Tribunal) y la realidad de la empresa.

---Quinto agravio:

---El quinto de los agravios planteados se funda en que, según la postura del recurrente, la sentencia violó ó aplicó erróneamente (i) Art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto protege el trabajo en sus diversas formas y exige una tutela efectiva del trabajador; (ii) Arts. 9 y 14 de la LCT, en tanto desconoce la primacía de la realidad y excluye indebidamente la regla protectoria; (iii) Art. 6 de la LCT, al utilizar la noción de unidad técnica de ejecución de una manera que termina absorbiendo y neutralizando las tareas reales acreditadas; (iv) Art. 19 inc. b) de la ley 14.250, porque invoca la comparación por instituciones pero no la efectúa de modo concreto; (v) Art. 1 del CCT

36/75, al introducir un requisito de afectación preponderante no previsto por el convenio y (vi) Principios de igualdad, buena fe y actos propios, al omitir ponderar adecuadamente la conducta contradictoria de la demandada en materia de encuadramientos convencionales.

---Agravio final:

---El recurrente funda la causal de arbitrariedad invocada para acceder a la instancia de revisión extraordinaria como síntesis de los agravios reseñados precedentemente con cita de Jurisprudencia.

---9) Cumplimiento de las reglas establecidas en la Acordada 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:

---El recurso resulta formalmente inadmisibles porque incumple con los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: art. 1.A.7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; art. 1.A.10) Detallar el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia (art. 251 CPCyC); art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

---10) Análisis sustancial del recurso extraordinario interpuesto - Agravios:

---Si bien el recurso resulta formalmente inadmisibles conforme se consignó en el apartado precedente, se realizará el análisis en lo sustancial del mismo.

---Se realizará al efecto el análisis conjunto de los agravios planteados porque si bien el recurrente expresa que funda el mismo en errónea la doctrina legal aplicable al caso, arbitrariedad por apartamiento de la prueba producida, omisión de tratamiento de cuestiones conducentes, contradicción entre sus fundamentos y una errónea subsunción jurídica de los hechos acreditados, de su atenta lectura, el fundamento real de todos los agravios planteados se remiten a cuestiones de hecho y prueba y su valoración.

---Es que la cuestión debatida en autos, tal como lo reconoce el recurrente, se trata del encuadramiento convencional de los actores, y para resolver tal cuestión resulta necesaria la prueba a fin de realizar la subsunción convencional que corresponda.

---De modo tal, que como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, están excluidas de la instancia de revisión extraordinaria, excepto que se demuestre un supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad que en el caso no logra el recurrente.

---El Superior Tribunal ha dicho que “/...De esta manera, las cuestiones que los

recurrentes procuran traer a la instancia de legalidad conducen a la pretensión de revisión y valoración de las circunstancias fácticas y probatorias obrantes en la causa, que por naturaleza resultan claramente ajenas a la etapa casatoria; tales como determinar si corresponde o no la recategorización de los actores dentro del CCT 224/94, otorgándole una interpretación diferente a la que se le dio en la instancia de origen, destacándose que el Tribunal de mérito en el pronunciamiento atacado expuso y fundó debidamente los argumentos que derivaron en el rechazo de la pretendida recategorización, puesto que al encuadrar los hechos en el derecho resolvió que el convenio en cuestión no resultaba aplicable a la actividad desarrollada en el establecimiento de la empleadora, sino que, conforme a las pruebas recabadas en autos, correspondía encuadrarlos en el CCT 130/75. En ese sentido, tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que en atención a la naturaleza contractual de los convenios colectivos de trabajo, la tarea de interpretar el alcance de sus cláusulas es una cuestión reservada, en principio, a la instancia de grado y por lo tanto ajena a la casación (cf. STJRNS3: Se. 126/15 "Florido"; Se. 136/16 "Cuestas"; Se. 14/19 "Oyarzo"; Se. 87/20 "Llao Lao Resorts S.A."). (STJRN, S.3,RO-03651-L-0000 - ORTIZ DANIEL ALFREDO Y OTROS C/ MAXICONSUMO S.A. S/ RECLAMO - QUEJA Se. Nro. 247 – 02/11/2023).

---Del escrito recursivo surge que el recurrente insiste en su posición, argumentos y fundamentos sostenidos en su demanda pero no realiza una crítica razonada de la sentencia pues toma fragmentos de la misma, sin demostrar el desvío lógico en el razonamiento del juez, configurándose así, una mera discrepancia subjetiva.

---Así lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia al decir que “*Este Cuerpo ha sostenido que el eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, no pueden fundarse en la disconformidad del recurrente con la tesis del Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada. No cualquier desacuerdo configura un absurdo; se necesita demostrar un vicio lógico en el razonamiento, tal como se indicó en la denegatoria, o una grave desinterpretación de alguna prueba que lleve al Tribunal a conclusiones insostenibles, contradictorias o incompatibles con las evidencias del caso*” (STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros).

---El recurrente omite realizar una crítica a la cuestión medular de la decisión adoptada por la Cámara, esto son, que --Así se interpretó y concluyó que con la prueba producida, que quedó acreditado la existencia de una unidad técnica de saneamiento con autonomía

funcional, convenio de empresa propio y lógica operativa diferenciada, y que por ello, el resultado probatorio conjunto, entonces, no es el de una identidad plena con el personal regido por el CCT 36/75, sino el de una marcada superposición funcional en ciertos aspectos técnicos dentro de un ámbito sectorial que mantiene, al mismo tiempo, especificidad propia, y que se consideró que lo acreditado que el CCT 1052/09 "E", fue concebido para el servicio cloacal, no reproduce todos los adicionales del régimen eléctrico, si no que se debió demostrar que no solo una disparidad remuneratoria o una cercanía técnica entre tareas, sino que la prestación de los actores quedaba efectivamente comprendida, con carácter prevalente, dentro del ámbito funcional del convenio reclamado, y acreditar que el convenio de empresa había dejado de ofrecer el ajuste normativo principal de la prestación desarrollada por el colectivo actor. Ello, en virtud que al resolver en encuadramiento convencional no sea el que resulta más favorable en abstracto desde el punto de vista salarial, sino el que mejor se corresponde con la ubicación funcional real de la prestación acreditada. Y bajo esa pauta, la autonomía funcional del sector saneamiento, el objeto específico del CCT 1052/09 "E" y la falta de acreditación de una afectación preponderante al servicio público eléctrico condujo al Tribunal a concluir que el convenio sectorial de saneamiento no ha quedado desvirtuado en autos.

---Por ello, el recurso extraordinario no cumple en su desarrollo con refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que dieron sustento a la resolución cuestionada con cita de doctrina legal vigente.

---Por último, y en relación a la valoración de la prueba testimonial, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho en sendos precedentes que la revisión de dicha prueba resulta ajena a la instancia de casación, afirmando que *"...En particular, con relación a la prueba testimonial, este Superior Tribunal ha sostenido que su análisis y la valoración de su veracidad y grado de convicción resultan ajenos al recurso extraordinario. Si bien esta regla puede ceder ante casos excepcionales de arbitrariedad o absurdidad, dicha anomalía no puede fundarse en la mera disconformidad de la parte con el resultado del litigio ni con la interpretación de las circunstancias del caso, sino que debe ser demostrada con claridad conforme a la doctrina de este Cuerpo. En este expediente, no se verifica de manera evidente una hipótesis de tal naturaleza (cf. STJRS3: Se. 87/18 "Llanos"; Se. 70/20 "Price"; Se. 10/21 "Panatel", entre otros). .../..."* (STJRN, S3, BA-00513-L-2024 - H.M.L. C/ FUNDACIÓN EDUCATIVA WOODVILLE S/ ORDINARIO - INAPLICABILIDAD

DE LEY, Se. Nro. 136 – 20/10/2025, entre otros).

---En definitiva los agravios planteados remiten a materias propias del mérito y ajenas a la casación tal como acontece, concretamente, con la meritación, jerarquización y/o selección de los medios probatorios que fundaron la convicción del Tribunal.

---**12) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31. Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 25 Ley 5.631.. Registración y protocolización automática por sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |